

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico oficial sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este BOLETIN los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Imprenta y Librería de Nicanor Fernandez, call. de la Cárcaba, número 5, á 10 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha Imprenta se reciben los anuncios, á real por línea.—La suscripción se paga anticipadamente.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA

DEL

## CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Diciembre.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excelentísimo señor: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la real orden comunicada al mismo por el del digno cargo de V. E. en 23 de Noviembre del año próximo pasado sobre la conveniencia de dictar una medida general eximiendo del pago del impuesto hipotecario las adquisiciones que por herencias ó legados hagan los establecimientos de Beneficencia; y

Visto el artículo 1.º del real decreto de 23 de Mayo de 1843, en el cual se declaran exentas del derecho de hipotecas las adquisiciones que se hagan á nombre y por interés general del Estado:

Visto lo dispuesto en las reales órdenes de 23 de Febrero de 1853 y 17 de Junio de 1859:

Visto lo informado por la Junta general de Beneficencia, Asesoría de este Ministerio, Dirección general de Contribuciones y Sección de Hacienda del Consejo de Estado:

Considerando que el principio general, tratándose de la imposición de

tributos, es que todos los bienes, sea cualquiera la clase y orden á que pertenezcan, deben satisfacerlos si no se hallan exceptuados de una manera terminante y taxativa en la ley que los regula ó en otra especial:

Considerando que en la exención que concede el último párrafo del artículo 1.º del citado real decreto no deben comprenderse todas las adquisiciones que hagan los establecimientos de Beneficencia, como lo demuestran las reales órdenes de 23 de Febrero de 1853 y 17 de Junio de 1859 al disponer que se consulte cada caso especial con este Ministerio para ver si están ó nó dentro de la exención de que queda hecho mérito:

Considerando que en la citada real orden de 17 de Junio se reconoce que por la legislación hipotecaria vigente no están exceptuadas de un modo terminante más que aquellas adquisiciones que se hacen á nombre y por interés general del Estado:

Considerando que bajo esta denominación solo deben comprenderse las que adquieran los establecimientos de Beneficencia costeados con fondos consignados en los presupuestos generales del Estado, pues en las adquisiciones obtenidas por los que se mantienen de los recursos de las provincias ó de los Municipios, estos obtienen el dominio de los bienes, y suyo es el interés inmediato:

Y considerando que la circunstancia de que tanto las provincias como los Ayuntamientos tengan que entregar al Estado los bienes adquiridos para enajenarlos no es una razón para eximirlos del impuesto hipotecario, supuesto que ya lo están respec-

tó de estas ventas y las que se verifican durante los cinco años siguientes por la ley de 1.º de Mayo de 1853;

La Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar, de acuerdo con el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, que no debe dictarse disposición general alguna eximiendo del impuesto hipotecario á las adquisiciones obtenidas por los establecimientos de Beneficencia, y que las únicas que están comprendidas en la exención del artículo 1.º del real decreto de 23 de Mayo de 1843 son las que verifiquen los costeados y mantenidos con fondos consignados en los presupuestos generales del Estado.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre 1866.—Manuel G. Barzanallana.—Señor Ministro de la Gobernación.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

## SECCION DE ORDEN PUBLICO.

El excelentísimo señor Ministro de la Gobernación del Reino, por real orden de 11 del corriente me dice lo que sigue:

«A este Ministerio se dice por el de Estado, con fecha 30 del mes próximo pasado, lo que sigue:—«Excelentísimo señor: El Ministro plenipotenciario de S. M. F. en esta corte, me ha dirigido una nota con fecha 26 del corriente, solicitando la prisión del súbdito portugués Joaquin Lucio de Figueiredo y Lima, procesado por el delito de homicidio frustrado.—Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer, que por el Ministerio del digno cargo

de V. E., se espidan las órdenes convenientes para que se proceda á la captura del referido Figueiredo y Lima, que segun parece se halla refugiado en este Reino, debiendo quedar detenido hasta tanto que terminada la causa, el Gobierno portugués pida su extradición, conforme á lo que determina en el artículo segundo del Convenio de 6 de Marzo de 1823 para la reciproca extradición de malhechores.—De real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. á fin de que dicte las disposiciones más eficaces para la busca y captura del espresado Figueiredo, dando cuenta del resultado á este Ministerio.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar su paradero, y hallado que fuese lo remitan á mi disposición.

Zamora, 21 de Diciembre de 1866.—  
Fermin Ladron de Cegama.

Habiéndose fugado Lucia de la Torre Ramos, de la casa de su marido Antonio Herrero Paniega, vecino de Corrales, llevándose todas las ropas é intereses, y creyéndose, con fundado motivo, que vaya en compañía de un gallego llamado José, de oficio cantero, y que gasta patilla y lleva un burro blanco; en su consecuencia encargo á todos los Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las más eficaces diligencias para la captura de dicha Lucia, la que remitirán á mi disposición, caso de ser habida.

Zamora, 21 de Diciembre de 1866.—  
Fermin Ladron de Cegama.

ZAMORA.—Estab. tip. de Nicanor Fernandez, Cárcaba, 5.

